



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA EXCEPCIONAL N° 887-2011  
ICA

Lima, veintitrés de enero de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el

señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los acusados GALLEGOS URRUTIA y SÁNCHEZ SILVESTRE, contra el auto de fojas ciento veintitrés del veinticuatro de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento quince del veintisiete de abril de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas sesenta y seis del once de agosto de dos mil diez, que condenó a sus patrocinados como autores y responsables del delito contra el patrimonio en su modalidad de defraudación, en agravio de Mariano Amador Arucanqui Gerónimo y Rosa Amelia Navarro de Arucanqui, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sometidos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, sesenta días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles, que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la defensa técnica de los acusados GALLEGOS URRUTIA y SÁNCHEZ SILVESTRE en su recurso de queja excepcional de fojas ciento veinticinco, sostiene que el Tribunal de Instancia al emitir la sentencia de vista, infringió no sólo las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional descritas en los incisos tres, cinco, nueve y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, sino, también los principios fijados en el artículo tres de la misma Carta Fundamental, a mérito de lo siguiente: **a)** al confirmar la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de



Pisco, no observó que en los fundamentos jurídicos seis y siete de dicho fallo, la evaluación de los medios de prueba se realizó de manera imprecisa y en forma subjetiva, incurriendo en causal de nulidad; **b)** en su tercer fundamento jurídico, repite lo consignado por la juez de primera instancia con respecto al relato de los hechos señalados por la parte agraviada, y convalidó la distorsión de la declaración de su patrocinado Sánchez Silvestre, **c)** en el quinto fundamento jurídico, yerra cuando sostiene lo mismo que la A quo, en relación a que sus defendidos procedieron en concierto de voluntades para abusar de las firmas en blanco que los agraviados consignaron en las letras de cambio cuestionadas; **d)** en la evaluación de la prueba obtenida, admitió como cierto los dichos de los agraviados y consideró insólito el endoso en los títulos valores incriminados, sin observar que la ley de la materia -Ley veintisiete mil doscientos ochenta y siete- lo permite; **e)** no está acreditado que las cambiales se llenaron en blanco, porque no lo establecen las pericias grafotécnicas mil setecientos noventa y ocho / cero ocho y mil setecientos noventa y nueve/ cero ocho; **f)** valoró de forma sesgada las declaraciones de su defendido Gallegos Urrutia, asumiendo como cierto lo expuesto en su manifestación ampliatoria, sin embargo, no ponderó la retractación de su instructiva; **g)** invocó la existencia de contradicciones entre sus patrocinados, empero, con lo actuado en el proceso civil número ciento ocho - dos mil siete, se revierte tal afirmación; **h)** no tomó en cuenta que con su decisión está dejando sin efecto sentencias emitidas en el ámbito civil, a fin de que los presuntos agraviados las desconozcan; **e i)** convalidó el error de la magistrada de primera instancia que incorporó como declaraciones asimiladas, previstas en el artículo doscientos veintiuno del Código Procesal Civil, lo señalado por sus



patrocinados en la jurisdicción civil, cuando dicha norma no puede aplicarse por analogía conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, pues, sería absurdo que lo que sirvió de defensa en dicha jurisdicción al procesado, resulte prueba de su culpabilidad en el proceso penal. **Segundo:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si la defensa de los encausados acreditó que la resolución cuestionada, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, del análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente con los argumentos esgrimidos por el quejoso, se advierte que su pretensión está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista -confirmó la de primera instancia que condenó a Emilio Gallegos Urrutia y Pedro Ernesto Sánchez Silvestre como autores y responsables del delito contra el patrimonio en su modalidad de defraudación, en agravio de Mariano Amador Arucanqui Gerónimo y Rosa Amelia Navarro de Arucanqui-; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que efectuó la Sala Superior Mixta y Liquidadora Penal de Pisco al expedir la correspondiente decisión, la cual se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que es concordante con lo previsto en el artículo doce



del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, en consecuencia, tampoco se afectaron el debido proceso y tutela jurisdiccional, la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el derecho de defensa, invocados por el recurrente. **Cuarto:** Que, al respecto cabe resaltar que dicha sentencia -ver fundamento jurídico cinco-, se emitió de acuerdo al criterio de conciencia de los jueces superiores que la suscriben de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo y en consonancia con la evaluación conjunta y razonada de los elementos de prueba pertinentes, por lo que, los argumentos de irresponsabilidad esbozados por el impugnante resultan infundados. **Quinto:** Que, de otro lado, el presente caso al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, *prima facie*, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de los acusados GALLEGOS URRUTIA y SÁNCHEZ SILVESTRE, contra el auto de fojas ciento veintitrés del veinticuatro de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento quince del veintisiete de abril de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas sesenta y seis del once de agosto de dos mil diez, que condenó a sus patrocinados como autores y responsables del delito contra el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
QUEJA EXCEPCIONAL N° 887-2011  
ICA

patrimonio en su modalidad de defraudación, en agravio de Mariano Amador Arucanqui Gerónimo y Rosa Amelia Navarro de Arucanqui, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sometidos al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, sesenta días multa, y fijó por concepto de reparación civil la suma de mil nuevos soles, que deberá abonar cada uno de los sentenciados a favor de los agraviados; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

**PRADO SALDARRIAGA**

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAN EVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA